



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 1127-2016-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 7 de diciembre de 2016.**



Visto, el Recurso de Apelación signado con el N° 00040862, de fecha 18 de agosto del 2016, presentado por don Basem Ricardo Mustafá Aguinaga, Representante de RUBI GAMING SAC.; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, don Basem Ricardo Mustafá Aguinaga, Representante de RUBI GAMING SAC, con fecha 18 de agosto del 2016, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 585-2016-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 10 de agosto del 2016, que resuelve Imponer la sanción de la multa por la infracción: "Por sacar residuos sólidos en la vía pública fuera del recojo establecido", contemplada en el Código 03-002 - 20% UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-C/CPP; aduciendo el apelante que existe una contradicción respecto a las infracciones advertidas. En efecto, en el acta se precisa que no representada ha incurrido en infracción por sacar residuos sólidos en la vía pública; sin embargo en el acta de constatación, se advierte que se encuentra regado (tirado), en la vía Pública sin precisar el elemento respectivo, lo antes expuesto demuestra que se viene otorgando una incorrecta calificación a la infracción supuestamente indicada, ya que no se ha evidenciado cual es el material supuestamente encontrado, pretendiendo indicar que ha sido el encargado de la sala quien acepto la falta, sin precisar su identificación respectiva. Es evidente que los hechos antes expuestos evidencian que la emisión de la papeleta de infracción es eminente subjetiva, lo que desde ya invalida cualquier tipo de procedimiento, ya que se viene afectando no solo el debido proceso sino el derecho a la defensa de mi representada. Por estas consideraciones, se evidencia que la papeleta de infracción emitida se encuentra revestida de nulidad, motivo por el cual el superior jerárquico con un mayor criterio procederá a revocar la sanción impuesta;



Que, ahora bien la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 1578-2016-GAJ/MPP, de fecha 18 de noviembre de 2016, señala que la resolución impugnada adolece de vicios en su motivación, al haberse omitido analizar los argumentos de defensa del recurrente, la misma que no se ha emitido en concordancia con el Art. 6° numeral 6.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General el mismo que determina: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado". Asimismo el numeral 6.3. prescribe: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto a aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia ni resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". Más aún si se tiene en cuenta el Acta de Constatación s/n que señala: "Que se constató que en la aparte externa vía pública se encontró regado (tirado) en la vía pública, motivo por el cual se produjo la Papeleta de Infracción N° 011790";

Que, asimismo, indica que de la revisión de los actuados se advierte que en ninguna parte del acta señala que elementos encontraron regados en la parte externa del establecimiento, sin embargo el señor Luis Cornejo Parra señala "que se pudo apreciar en el frontis (vía pública), del local del casino tragamonedas de propiedad de RUBI GAMING SAC, había regado volantes



de propagandas de las actividades de dicho casino motivo por el cual el suscrito ingreso al local para tomar la manifestación del administrador y solicitar la documentación para tomar los datos del establecimiento. Cabe señalar que se considera residuos sólidos aquellos materiales desechados tras su vida útil, y que por lo general por sí solos carecen de valor económico. Se componen principalmente de desechos procedentes de materiales utilizados en la fabricación, transformación o utilización de bienes de consumo. Asimismo, se debe tener en cuenta conforme a lo señalado anteriormente el volante contenía propaganda de las actividades de dicho casino, entendiéndose por volante publicitario papel impreso que tiene la mitad de tamaño carta, la distribución se hace personalmente mano en mano en las calles, el mensaje debe ser breve y conciso, por lo que no se puede considerar como residuo sólido;



Que, el Tribunal Constitucional en la STC 04123-2011-PA/TC señala lo siguiente: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...), la motivación de la actuación administrativa, es decir la fundamentación en los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Además se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";

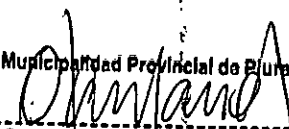
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 24 de noviembre del presente año, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### **SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por don Basem Ricardo Mustafá Aguinaga, Representante de RUBI GAMING SAC, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 585-2016-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 10 de agosto del 2016; en consecuencia déjese sin efecto la misma, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal y División de Licencias y Control Urbano, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
Municipalidad Provincial de Piura  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE